

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00182-00	
Medio de Control	Tutela	<b>CC./Nit.</b>
Accionante	Apolinar Anchico Guerrero <a href="mailto:zajuanka1977@gmail.com">zajuanka1977@gmail.com</a>	16889624
Accionado	Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Jamundí COJAM <a href="mailto:direccion.cojamundi@inpec.gov.co">direccion.cojamundi@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:juridica.cojamundi@inpec.gov.co">juridica.cojamundi@inpec.gov.co</a>  UTE Eron Salud Unión Temporal <a href="mailto:direccion.cojamundi@inpec.gov.co">direccion.cojamundi@inpec.gov.co</a>  Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a>  Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC <a href="mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co">buzonjudicial@uspec.gov.co</a>	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños <a href="mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co">procjudadm58@procuraduria.gov.co</a>	
Acc. Digital	<a href="https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333019202300182007600133">https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333019202300182007600133</a>	

## **SENTENCIA**

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por Apolinar Anchico Guerrero contra el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Jamundí COJAM, UTE Eron Salud Unión Temporal, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, para que se proteja su derecho fundamental a la salud.

### **HECHOS RELEVANTES**

El accionante informó que se encuentra atravesando problemas de salud en su vista, por lo que le realizaron un examen para unos lentes hace 8 meses y hasta la fecha de radicación de esta tutela, no se han entregado.

Señaló que es una persona de escasos recursos y se encuentra afectado en su vista.

### **TRÁMITE**

Mediante auto del 28 de junio de 2023, se admitió la acción de tutela. Posteriormente, mediante auto del 10 de julio de esta anualidad, se vinculó a la sociedad Fiducia Central S.A. al considerarse que pueden tener injerencia en este asunto. Debidamente notificadas las entidades accionadas y vinculada y revisados los canales de recepción de correspondencia, se evidenciaron las siguientes contestaciones:

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00182-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante: Apolinar Anchico Guerrero  
Accionado: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Jamundí COJAM

**- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**

A través de correo electrónico recibido el día 30 de junio de 2023, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica manifestó en síntesis que, la atención en salud de los PPL está en cabeza de la Fiduciaria Central S.A. y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

Consideró que, no se han sustraído del deber funcional que les asiste ni mucho menos han desplegado acciones que vayan en detrimento de los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicitó se les desvincule de esta acción de tutela, al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

**- UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC**

Mediante su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y a través de correo electrónico del 5 de julio de 2023, indicó que la asignación de una cita médica, corresponde al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Jamundí COJAM a través de su coordinador de enfermería intramural, contratado por la Fiduciaria Central S.A., ya que son los encargados de solicitar y gestionar diariamente todas las citas, procedimientos y atenciones médicas especializadas.

Explicó que, en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad, intervienen tanto la USPEC que suscribe el contrato de fiducia mercantil, la Fiduciaria Central S.A., quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores contratados por la sociedad fiduciaria.

Indicó que, no tienen competencia legal para agendar, autorizar, trasladar, ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por la Fiduciaria Central S.A., por lo que solicitó la desvinculación de esta acción de constitucional, puesto que no han incurrido en acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del accionante.

**- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ COJAM**

A través de correo electrónico recibido el día 11 de julio de 2023, el Director del Complejo Carcelario indicó que la entidad encargada de todo lo relacionado con la atención en salud de las personas privadas de la libertad a partir del 01 de julio de 2021, es la Fiducia Central S.A.

De igual forma, manifestó que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC suscribió con el Consorcio Fondo de Atención en salud PPL un contrato de Fiducia mercantil encargando la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad de la población privada de la libertad; a su vez, esta última suscribió contrato de prestación de servicios de salud a partir del 1 de diciembre 2021 con la UT Eron Salud Unión Temporal para la prestación de servicios de salud, incluido el de optometría, lentes y monturas, por lo que adujo que procedieron a solicitar se realice la atención médica solicitada por el accionante, con el fin de dar continuidad al proceso.

Por lo anterior, solicitó se les desvincule de esta acción constitucional.

Debe decirse que pese haber sido convocadas al proceso, las entidades UTE Eron Salud Unión Temporal y Fiducia Central S.A., no contestaron la demanda.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00182-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante: Apolinar Anchico Guerrero  
Accionado: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Jamundí COJAM

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución Política de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por las entidades aquí accionadas.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolver el amparo.

Así las cosas, corresponde analizar si se ha vulnerado por las accionadas, los derechos fundamentales invocados por el accionante al no autorizar y entregar los lentes prescritos por su galeno tratante.

## CASO CONCRETO

A propósito de lo expuesto, se tiene que el señor Apolinar Anchico Guerrero interpuso esta acción de tutela con el objetivo de lograr una orden dirigida a las entidades accionadas, en la cual se efectivice la entrega de los lentes que le fueron prescritos por su galeno tratante.

Por su parte, se advierte que las entidades accionadas Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Jamundí COJAM, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, coincidieron que corresponde a la Fiduciaria Central S.A. adelantar las gestiones pertinentes para garantizar una atención en salud de la población privada de la libertad.

No puede perderse de vista que UTE Eron Salud Unión Temporal y la Fiducia Central S.A., no rindieron el informe sobre lo endilgado por la accionante, lo cual supondría aplicar la presunción veracidad contemplada en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991; sin embargo, este ejercicio no es automático e impone por parte del Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración.

Dicho lo anterior, resulta preciso citar lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-063 de 2020, en la cual reseñó lo relativo a la protección que ostentan para este caso en particular, las personas privadas de la libertad, a saber:

“...  
*La Corte enfatiza que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y, de ser el caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos.*  
...”

De conformidad con la jurisprudencia en cita, se tiene que, las personas privadas de la libertad, como es el caso del señor Anchico Guerrero, ostentan protección para sus derechos fundamentales, es por ello, que en casos como el aquí estudiado, debe velarse por una decisión que de manera prioritaria garantice la protección del sujeto en condiciones de debilidad manifiesta.

---

<sup>1</sup> PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00182-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante: Apolinar Anchico Guerrero  
Accionado: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Jamundí COJAM

Ahora bien, es preciso en este caso esclarecer con certeza la entidad o entidades encargadas de garantizar la prestación en salud que deprecia el accionante; en ese orden de ideas, se tiene que la Ley 65 de 1993, o Código Penitenciario y Carcelario, señala la responsabilidad y obligación estatal de asumir la prestación y atención en salud de toda la población carcelaria y establece las formas bajo las cuales ésta se debe desarrollar.

Por su parte, el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 105 inciso 1º de la Ley 65 de 1993, establece en su parte pertinente que:

“(...)

**PARÁGRAFO 1o.** Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

**PARÁGRAFO 2o.** El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo.

El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá los siguientes objetivos:

1. Administrar de forma eficiente y diligente los recursos que provengan del Presupuesto General de la Nación para cubrir con los costos del modelo de atención en salud para las personas privadas de la libertad.

2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

“(...)

Sobre este apartado, se tiene el contrato de fiducia mercantil celebrado el 29 de marzo de 2019, en el que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, estableció con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, la debida articulación entre entidades con el fin de prestar un adecuado servicio de salud a las personas privadas de la libertad.

1. CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL	
 USPEC Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios	29 MAR 2019
No. 145	FECHA:
 GOBIERNO DE COLOMBIA	
2. MODALIDAD DE SELECCIÓN:	Contratación Directa
3. CONTRATISTA - FIDUCIARIA:	CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019
4. C.C. O NIT:	901269499-5
5. REPRESENTANTE LEGAL:	CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE
6. C.C. DEL PRESENTANTE LEGAL:	11.204.596
7. DIRECCIÓN:	Calle 72 #10-03, Bogotá, Colombia
8. TELÉFONO:	(1) 5945111
9. CORREO ELECTRÓNICO:	<a href="mailto:protecciondedatos@fiduprevisora.com.co">protecciondedatos@fiduprevisora.com.co</a>
10. FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE:	Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC

Por otra parte, se tiene que mediante el contrato No.059 de 2023 de fiducia mercantil, cuyo propósito es la administración de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad, fue celebrado entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y la Fiduciaria Central S.A.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00182-00  
 Medio de control: Tutela  
 Accionante: Apolinar Anchico Guerrero  
 Accionado: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Jamundí COJAM

No.	Nombre Proponente
1	FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

- Que mediante Resolución No. 000069 del ocho (8) de febrero del 2023 LA ENTIDAD adjudicó la Licitación Pública No. USPEC-LP-039-2022 a la sociedad FIDUCIARIA CENTRAL S.A. identificada con NIT. 800.171.372-1, una vez efectuado el proceso de verificación y evaluación de la oferta presentada, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en el estudio previo, documentos previos, pliego de condiciones definitivo y la normatividad vigente.
- Que LA ENTIDAD dio cumplimiento a las disposiciones consagradas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás disposiciones reglamentarias y/o complementarias.

De acuerdo a lo anterior, emana con claridad que la Fiduciaria Central S.A. obra en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud PPL y su principal objeto con ocasión al contrato antes reseñado, es la de celebrar contratos y pagos con los distintos operadores para asegurar la atención en salud y prevención de enfermedades de la población privada de la libertad.

A su vez, mediante Contrato No. IPS-0145-2021 suscrito entre Fiduciaria Central S.A. y UT Eron Salud para la Regional Occidente, se demarcan las funciones asignadas a este operador de salud, con el fin de que se preste una correcta atención en salud a las PPL. Sobre este apartado, se procedió a consultar la página web de la USPEC<sup>2</sup>, donde se extrajo la siguiente información sobre el objetivo del contrato precitado:

2. Suministrar los bienes y servicios en condiciones de calidad, oportunidad y eficiencia a las personas privadas de la libertad	2.2 Implementar un nuevo Modelo de Atención Integral en Salud a las personas privadas de la libertad	Un modelo de atención integral en salud para la población privada de la libertad implementado en el 100% de los establecimientos	Lograr la continuidad de la contratación por modalidad de capitación en los ERON a cargo del INPEC.
--	--	--	---

Finalmente, en lo atinente a responsabilidad endilgarle al complejo carcelario en el que se encuentra recluso el accionante, el Decreto 2245 de 2015, establece lo relacionado con la prestación de las PPL bajo custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC y estableció dos tipos de atención, la intramural y la extramural.

Sobre el primer ítem, se procede a citar del manual técnico administrativo para la implementación del modelo de atención en salud de la población privada de la libertad a cargo del INPEC de fecha 28 de diciembre de 2020, la siguiente información.

*“(…) A continuación, se describen los servicios de salud que se deben prestar al interior de los establecimientos y que pueden variar de acuerdo a la capacidad instalada en cada ERON, ya que está sujeto a las modificaciones y ampliaciones de la infraestructura y al aumento de la población intramural. Los servicios de salud que se prestan al interior de los ERON son los siguientes: • Consulta externa por medicina general • Consulta externa por psicología general o clínico (asistencial) • Consulta externa por odontología general (donde se cuente con área de odontología) • Esterilización • Atención inicial de urgencias • Camillas de observación • Servicio de enfermería (procedimientos mínimos) • Actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad • Procedimientos menores • Toma de muestras de laboratorio clínico • Consulta especializada • Dispensación de medicamentos Adicionalmente cada UAP, según su capacidad instalada, debe garantizar atenciones intramurales para los siguientes servicios por medio de jornadas móviles: • Consulta de odontología general para aquellos ERON que no cuentan con área ni dotación para brindar este servicio. • Consulta de optometría. •*

<sup>2</sup> <https://www.uspec.gov.co/sites/default/files/2022-03/Informe%20Acciones%20Cumplidas%20-%20Plan%20de%20Mejoramiento%20-%20Corte%20Segundo%20Semestre%202021.pdf>

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00182-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante: Apolinar Anchico Guerrero  
Accionado: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Jamundí COJAM

*Consulta de Psiquiatría. • Consulta de otras especialidades médicas. • Imágenes diagnósticas (rayos X ecografías) • Servicios de rehabilitación (Fisioterapia, terapia respiratoria, lenguaje, ocupacional). • Consultas ginecoobstétricas, planificación familiar y otras intervenciones preventivas. (...)*". (Subrayas del despacho)

En cuanto a la extramural, deben ejecutarse las gestiones necesarias entre el INPEC y el prestador del servicio de salud, para el traslado de la persona privada de la libertad al lugar que corresponda en el que se realizará la atención en salud requerida.

Por consiguiente, es preciso afirmar que la responsabilidad de prestar una correcta atención en salud de las personas privadas de la libertad, no recae exclusivamente en cabeza de una única entidad, puesto que, de conformidad con la reseña realizada en precedencia, se concluye que, es indispensable una gestión mancomunada entre los actores antes señalados para arribar a una atención en salud que garantice la protección de los derechos fundamentales de los PPL.

Ahora bien, atendiendo a las características específicas de este caso, se considera que la UT Eron Salud es encargada en primera medida de realizar la valoración en salud respectiva a través de sus profesionales adscritos a la entidad, ello atendiendo a las funciones que le fueron encargadas en el contrato señalado en líneas anteriores. De igual forma, se tiene que la precitada atención, debe realizarse de forma armónica con el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Jamundí COJAM, teniendo en cuenta la función de guardián que ostenta respecto al actor.

Por otra parte, se advierte que ante la carencia de pronunciamiento del operador en salud UT Eron Salud, equivale a que no se cuenta con un dictamen rendido por los profesionales adscritos a su red de servicios, en el cual se indique la procedencia de los servicios médicos deprecados por la parte accionante. Es preciso remarcar que en el plenario no obra prueba siquiera sumaria que acredite la prescripción del servicio médico solicitado por el accionante, lo que se traduce en la imposibilidad de establecer a ciencia cierta sobre la pertinencia y necesidad de lo aquí requerido.

Dicho de otra forma, se tiene que recaudado todo el acervo probatorio insumo de la decisión a adoptarse, no se cuenta con una orden o concepto emitido por los profesionales de la salud que tratan al accionante, en el cual se defina de manera científica la procedencia del suministro de los servicios requeridos para su tratamiento.

En este orden de ideas, resulta improcedente ordenar lo requerido por el señor Apolinar Anchico Guerrero, atendiendo principalmente a la ausencia de un soporte médico que establezca si es necesario o no, el suministro de los lentes solicitados. Por ello, se amparan los derechos fundamentales deprecados por el accionante y se ordenará una valoración para establecer con total certeza lo que sea requerido por el mismo de acuerdo a la experticia del galeno tratante y su cuadro médico actual.

Conforme con lo anterior, se amparará el derecho a la salud del señor Apolinar Anchico Guerrero y se ordenará a UT Eron Salud y al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Jamundí COJAM para que dentro de la órbita de sus competencias y en el evento de que no lo hayan realizado, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, procedan a realizar una valoración al accionante por intermedio de un especialista en el área de optometría adscrito a su red de servicios, a fin de que establezca el tratamiento necesario para la atención de sus padecimientos, asimismo expida las órdenes médicas junto con las autorizaciones a que haya lugar para el suministro de las prescripciones ordenadas por el galeno tratante.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00182-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante: Apolinar Anchico Guerrero  
Accionado: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Jamundí COJAM

En consecuencia, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite, debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), **so pena de no se ser tenida en cuenta.**

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del señor **APOLINAR ANCHICO GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16889624, vulnerados por la **UT ERON SALUD** y el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ COJAM**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la **UT ERON SALUD** y al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ COJAM**, a través de su respectivo representante legal, para que dentro de la órbita de sus competencias y en el evento de que no lo hayan realizado, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a realizar una valoración al señor **APOLINAR ANCHICO GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16889624, por intermedio de un especialista en el área de optometría adscrito a su red de servicios, a fin de que establezca el tratamiento necesario para la atención de sus padecimientos, asimismo expida las órdenes médicas junto con las autorizaciones a que haya lugar para el suministro de las prescripciones ordenadas por el galeno tratante.

Si en la valoración se determina que de acuerdo con las condiciones de salud del actor es procedente autorizar los tratamientos solicitados objeto de esta acción de tutela, en el marco de sus competencias, la **UT ERON SALUD** y el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ COJAM** lo realizarán atendiendo las órdenes del especialista, sin exigir al accionante trámites administrativos adicionales injustificados.

Se advierte que el incumplimiento de los mandatos judiciales puede acarrear responsabilidad penal y disciplinaria, en los términos indicados por el Decreto 2591 de 1991<sup>3</sup>, así como también, las sanciones establecidas por la Superintendencia de Salud, por la no prestación del servicio de salud, si a ello hubiere lugar.

**CUARTO: NOTIFICAR** este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591/91, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el art. 52 del citado decreto.**

**QUINTO:** Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el Artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, Código Penal y Código de Procedimiento Penal.